

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000303 /2010

AUTO

En Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil diez.

ANTEDECENTES DE HECHO

Primero.- Las presentes Diligencias Previas se incoaron en virtud de escrito presentado por el Procurador Don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO VERDE ESPERANZA ("VOCES CONTRA EL TERRORISMO"), formulando querrela criminal contra D. JESÚS EGUIGUREN IMAZ, por presuntos delitos de enaltecimiento del terrorismo y colaboración con banda armada, habiendo correspondido a este Juzgado por turno de reparto.

Segundo.- Remitidas las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia, admisión a trámite de la querrela y por si entendiere los hechos constitutivos de infracción penal, se emitió informe con fecha 15 de noviembre de 2010, con el siguiente tenor literal:

"EL FISCAL, en la causa referenciada, despachando el traslado conferido por Auto de 08 de noviembre de 2010 y por Providencia de 11 del mismo mes y año, interesa la inadmisión y desestimación de la querrela conforme a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el archivo de las actuaciones, con base en lo siguiente:

PRIMERO.- Ausencia de poder especial para formular querrela.

El artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece como requisito de admisibilidad de la querrela que el procurador querellante presente poder especial para formular querrela, lo que no se puede identificar con el llamado poder general para pleitos. La STS 298/2003 de 14 de marzo, señala que para que el poder otorgado tuviera eficacia "hubiera sido preciso delimitar el objeto de la imputación delictiva y las personas concretas contra quien la dirige". Con ello se trata de evitar que con un simple poder general para pleitos puedan ejercitarse las más variadas acciones en el orden penal, para lo que se exige que el poder para interponer querrela sea posterior al hecho que se quiere perseguir y otorgado ad hoc para tal persecución, se requiere por tanto que en el poder se identifique suficientemente la acción que se pretende ejercer.

El poder otorgado por la asociación querellante al procurador Sr. Vila Rodríguez fue otorgado con fecha de 22 de enero de 2010, esto es con fecha anterior a los hechos objeto de la querrela, por lo que difícilmente puede identificar la imputación objeto de la querrela ni mucho menos las personas contra las que se iba a dirigir la acción, en contra de lo exigido por el artículo 277 LECr y por la citada jurisprudencia. Por otra parte entre las facultades contempladas en el poder están las propias de un poder general para pleitos, sin que en ningún caso se mencione, ni siquiera de forma genérica, la de interponer querrelas. La insuficiencia del poder a los efectos de presentación de la querrela que nos ocupa resulta por tanto evidente.

En orden a los efectos que tal deficiencia en el poder puedan tener, hoy es doctrina consolidada la que cualquier ausencia o insuficiencia del poder debe estimarse como requisito subsanable (SSTS de 10 de Octubre de 1908, 9 de Febrero de 1912 y 21 de Febrero de 1941 y más recientemente las SSTS de 9 de Febrero de 1962, 21 de Febrero de 1964 y 6 de Febrero de 1990, estas últimas referentes a querrela sin poder especial). En efecto, desde el reconocimiento al derecho a obtener la tutela judicial efectiva a que se refiere el art. 24 de la C.E. entendido esta como el derecho a obtener una resolución fundada, en derecho sobre el fondo, ya sea adversa o coincidente, y a la vista del art. 11.3 de la LOPJ y según el cual, los Jueces y Tribunales "...deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulan, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanase por el procedimiento establecido en las leyes...", los errores denunciados en la escritura de poder no van a impedir que la Sala entre en el fondo de los hechos que vertebran la querrela" (Auto TS de 9 de mayo de 2000).

Como consecuencia de lo anterior, por Auto de 08 de noviembre de 2010 se le concedieron al querellante tres días para la subsanación de los defectos advertidos, subsanación que, al momento de la entrada de las actuaciones en esta Fiscalía (14.00 horas del día 11 de noviembre) no se había producido.

SEGUNDO.- Incompetencia del órgano al que se dirige.

El artículo 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que la querrela se interpondrá ante el Juez de instrucción competente y que si el querrellado estuviese sometido por disposición especial de la Ley a determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querrela.

Aunque en la querrela se alude expresamente a que el querrellado es el Presidente del PSE, se omite -bien deliberadamente, bien por error u olvido- que Jesús María Eguiguren Imaz es desde 1983 parlamentario del Grupo Socialistas Vascos en el Parlamento Vasco, por lo que de conformidad con dispuesto en el párrafo 2º del artículo 26.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, le corresponde al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio por los actos delictivos cometidos en ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y al Tribunal

Supremo si los hechos se cometieron fuera del ámbito territorial del País Vasco.

TERCERO.- La irrelevancia penal de los hechos objeto de la querrella.

El relato de hechos de la querrella recoge de forma parcial las manifestaciones realizadas por el querrellado Jesús María Eguiguren Imaz el día domingo día 07 de noviembre de 2010 en el programa "Salvados" de la cadena de televisión "La Sexta".

Las frases que en la querrella vienen entrecomilladas -de lo que podemos deducir que son a las que se atribuye más significado delictivo por el querellante-vienen referidas, bien a determinadas opiniones del querrellado en relación al fin de la organización terrorista ETA, o bien a determinados comentarios sobre conversaciones y contactos mantenidos en anteriores etapas con personas vinculadas a la citada organización terrorista, concretamente con José Antonio Urrutikoetxea Bengoetxea, "Josu Ternera".

1.- En relación con el pronosticado final de ETA, las frases entresacadas de la entrevista y que se destacan en la querrella son: "habrá una declaración definitiva y verificable", "prácticamente el final del terrorismo" y "soy feliz pensando que en esta legislatura ETA se acaba".

Por más que tales frases se extraigan de su contexto o se adornen con valoraciones subjetivas sobre el tono supuestamente empleado por el querrellado en la entrevista, resulta obvio que de las mismas no pueden inscribirse en una línea clara de concreto apoyo a acciones específicas de carácter terroristas en sentido estricto (ATS de 23 de septiembre de 2003) o que expresen alguna forma de apoyo o solidaridad moral con los mismos o sus autores. Antes al contrario, si alguien se alegra o se manifiesta feliz de que ETA se acabe, no puede sostenerse seriamente que se esté enaltecendo o justificando la actividad de la banda armada.

A partir de esta premisa, las restantes predicciones o frases atribuidas al querrellado y relativas a si la izquierda abertzale "estará en las autonómicas y podrá hacer política en las instituciones" o en relación a un eventual "agrupamiento" de los presos que se comprometan con el proceso de paz -sobre las resultaría impertinente realizar otro tipo de valoraciones ajenas a trámite procesal en que nos encontramos- se consideran irrelevantes desde un punto de vista penal al no suponer, respecto de los presos ni respecto de BATASUNA, acciones que equivalgan a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo o a justificar comportamiento criminal alguno (STS de 03 de marzo de 2010).

En definitiva tales frases nunca podrán constituir un delito de enaltecimiento del terrorismo del artículo 578 del Código Penal, como parece indicar que el querellante que, dicho sea de paso, omite a la hora de calificar los hechos

individualizar y concretar las conductas que serían constitutivas de enaltecimiento del terrorismo por una parte y de colaboración con banda armada por otra.

2.- En relación con las conversaciones mantenidas en "procesos de paz" desarrollados en épocas pasadas y más concretamente en relación con las conversaciones con José Antonio Urrutikoetxea, es asimismo imposible apreciar delito alguno en frases como "hice la hoja de ruta con Josu Ternera. Me entendía bien porque sabía exactamente como era. Comimos bastantes veces juntos, eso da pie a hablar de muchas cosas (...) somos de la misma edad más o menos, tiene hijos, enseguida conectas con ciertas reflexiones".

A este respecto conviene traer a colación los precedentes jurisprudenciales sobre situaciones análogas a la descrita, como la resuelta por el Auto del TS de 08 de septiembre de 2004. Dicha resolución tenía por objeto unos hechos consistentes en las reuniones tenidas por un aforado en algún lugar del Sur de Francia con dirigentes de ETA, entre los que se asegura se encontraba precisamente el mismo José Antonio Urrutikoetxea, con la finalidad de llegar al acuerdo de que no se cometieran atentados en Cataluña a cambio de apoyo en los objetivos de autodeterminación. En relación con dichos hechos, cuya analogía es evidente con los que son objeto de la presente causa, coincidiendo incluso el interlocutor de la organización terrorista, el Tribunal Supremo declara que "en cuanto al delito de encubrimiento no se descubre ningún acto de ayuda a personas para eludir la investigación de la autoridad o sus agentes, y en cuanto al de colaboración con banda armada, la jurisprudencia de esta Sala en relación con el art. 576 CP (ver sentencia de 16/2/99) establece que " la esencia del delito de colaboración con banda armada consiste en poner a disposición de la banda, conociendo sus métodos, determinadas informaciones, medios económicos o de transporte infraestructura o servicios de cualquier tipo que la organización obtendría más difícilmente -o en ocasiones le sería imposible obtener- sin ayuda externa, prestada precisamente por quienes, sin pertenecer a ella, le aportan su voluntaria colaboración. Por ello el delito de colaboración con banda armada incluye aquellas acciones que, realizadas voluntariamente con este fin facilitan cualquiera de las actividades de la organización -infraestructura, comunicaciones, organización, financiación, reclutamiento, entrenamiento, transporte, propaganda, etc.- y no solamente las acciones armadas. Y ello, prescindiendo de la coincidencia de fines, pues lo que se sanciona no es la adhesión ideológica ni la prosecución de determinados objetivos políticos o ideológicos, sino el poner a disposición de la banda armada determinadas aportaciones, conociendo que los medios y métodos empleados por la organización consisten en hacer uso de la violencia, es decir, del terror y de la muerte, cuando en un Estado social y democrático de derecho existen cauces pacíficos y democráticos para la prosecución de cualquier finalidad política (s. 16/2/99)".

La aplicación de la citada doctrina al caso que nos ocupa, determina de forma ineluctable la atipicidad de los hechos mencionados en la querrela, debiendo recordarse también que la

Sentencia del T.S. S 8/2010 de 20 de enero nos advierte de "los límites de la jurisdicción penal en orden al control de la actividad política ejercida por el gobierno democráticamente elegido y al que compete la dirección de la política en el ámbito de sus facultades para las que ha sido elegido, sin que puedan ser, en principio, criminalizadas las posiciones de diálogo para la búsqueda de la mejor opción de gobierno que garantice la ordenada convivencia social".

CUARTO.- La desestimación de la querella.

Establece el artículo 313 que el Juez de Instrucción desestimará la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

En nuestro caso, la ausencia de determinados requisitos procesales de la querella, no subsanados a pesar de las oportunidades otorgadas al efecto por el Juzgado, unida a la evidente incompetencia del órgano ante el que se ha presentado, a lo que habría que añadir la formulación de un relato de hechos parcial, impreciso e indefinido en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, así como la palmaria atipicidad de los hechos contenidos en dicho relato y la coincidencia temporal entre la comparecencia del querellado a declarar como testigo en otro procedimiento y la interposición de la presente querella, pone de manifiesto la inviabilidad de la pretensión del querellante.

Por todo lo anterior, el Fiscal interesa que se acuerde la desestimación de la querella interpuesta y el archivo de las presentes actuaciones".

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "Cuando se presentare querella, el Juez de instrucción, después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias a las leyes, o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada". Por su parte, precisa el artículo 313 del mismo Texto Legal que el Juez de Instrucción "desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma".

Segundo.- El escrito de querella interpuesta en nombre de la Asociación de Víctimas del Terrorismo Verde Esperanza ("Voces contra el terrorismo") contiene un relato de hechos que recoge determinadas declaraciones realizadas por el querellado D. Jesús Eguiguren Imaz, Presidente del Partido Socialista de Euskadi (PSE), en el programa de televisión "Salvados" emitido en la cadena "La Sexta" el día 7 de noviembre de 2010,

señalando que el mismo se manifiesta "a favor de la negociación con ETA, no dudando en criticar incluso a sus propios compañeros de partido". De igual modo se resalta que el querellado, "sin contemplaciones y en un tono entre chulesco y pasota", alude a un próximo fin de ETA y del terrorismo, con una "declaración definitiva y verificable" para las próximas Navidades, afirmando que Batasuna "estará en las autonómicas y podrá hacer política en las instituciones", manifestándose abiertamente "feliz, pensando que en esta legislatura ETA se acaba", y mostrándose dispuesto a "pensar en el reagrupamiento de los presos que tengan el compromiso de apoyar el proceso de paz de Batasuna", aludiendo a la responsabilidad política del Gobierno Vasco en esta decisión.

En una segunda parte del relato se hace mención a las declaraciones vertidas por el querellado en relación a su protagonismo pasado durante el último proceso de "negociación con ETA", recogiendo la siguiente afirmación: "hice la hoja de ruta con Josu Ternera. Me entendía bien porque sabía exactamente cómo era. Comimos bastantes veces juntos, eso da pie a hablar de muchas cosas (...) somos de la misma edad más o menos, tiene hijos, en seguida conectas con ciertas reflexiones"; para continuar repasando ante su entrevistador su experiencia pasada con frases como "tú te olvidas de todo cuando estás negociando. Sólo te interesa el resultado". Finalmente alude el relato fáctico de la querrela a la siguiente manifestación del querellado, al hablar de la acción del ejecutivo vasco sobre la materia objeto de conversación: "desde que estamos en el Gobierno nosotros estamos quietecitos, a ver si cambiamos también un poquito".

Partiendo de tal exposición fáctica, se imputa al Sr. Eguiguren Imaz la comisión de los delitos de enaltecimiento del terrorismo y colaboración con banda armada, al amparo, correlativamente, de los artículos 578 y 576 del Código Penal.

Tercero.- El examen del contenido de la presente querrela debe llevar necesariamente a su inadmisión a trámite, desestimación y archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por entender este instructor que los hechos denunciados no son presuntamente constitutivos de infracción criminal, no apreciándose en el relato fáctico parcial efectuado en el cuerpo del escrito, indicios suficientes que conduzcan a la estimación de concurrencia de los elementos penales integradores de los delitos de enaltecimiento del terrorismo y colaboración con banda armada anteriormente aludidos. Ello sin perjuicio de resaltar que el escrito presentado no puede ser tenido formalmente como querrela, toda vez que no se presenta acompañado del correspondiente poder especial, sino únicamente de un poder general para pleitos otorgado en fecha anterior a la comisión de los hechos (22 de enero de 2010), omitiendo así el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sin que por la parte querellante se haya procedido a subsanar el indicado defecto en el plazo de tres días que le fue concedido en el inicial auto de fecha 8.11.10, por el que se acordaba la incoación de las presentes Diligencias Previas, no constando finalmente ni la aportación de poder especial para interponer querrela, ni tampoco la ratificación del

escrito de querrela presentado por parte del Sr. Presidente de la Asociación querellante.

Así, y con independencia del anterior argumento formal, en un examen de fondo, a la vista de los hechos denunciados, no pueden sino compartirse los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal en su informe por el que interesa el archivo de la causa al no ser aquéllos constitutivos de infracción penal, debiendo realizarse las siguientes precisiones en orden a la consideración, análisis jurídico y tipificación de los hechos objeto de la querrela, antes resumidos, que se expondrán de forma separada, a fin de obtener una mayor claridad y concreción expositiva:

1º.- Por lo que se refiere a la presunta comisión por el Sr. Eguiguren Imaz de un delito de enaltecimiento del terrorismo, infracción prevista en el artículo 578 del Código Penal, en relación a tal ilícito penal resulta procedente recoger las consideraciones vertidas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en reciente Sentencia nº 1418/2010, de 3 de marzo, Secc. 1ª (Pte. GIMÉNEZ GARCÍA), la cual efectúa un detenido análisis, en sede teórica, del delito del art. 578 del Código Penal, señalando al respecto lo siguiente:

"El delito de enaltecimiento del terrorismo fue introducido en el C.Penal por L.O. 7/2000 de 24 de Diciembre de 2000. En el mismo artículo, conviven dos figuras delictivas claramente diferenciadas: a) el enaltecimiento o justificación del terrorismo o sus autores y b) la realización de actos en desprecio, descrédito o humillación de las víctimas de delitos terroristas.

De entrada hay que recordar, con la doctrina de esta Sala --SSTS 149/2007 de 26 de Febrero, 585/2007 de 26 de Junio ó 539/2008 de 23 de Septiembre-- que los elementos que vertebran este delito son los siguientes:

1º La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica. Enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo. Justificar quiere aquí decir que se hace aparecer como acciones lícitas y legítimas aquello que solo es un comportamiento criminal.

2º El objeto de tal ensalzamiento o justificación puede ser alguno de estos dos:

a) Cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo de los arts. 571 a 577.

b) Cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos. Interesa decir aquí que no es necesario identificar a una o a varias de tales personas. Puede cometerse también ensalzando a un colectivo de autores o copartícipes en esta clase de actos delictivos.

3º Tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión, como puede ser un periódico o un acto público con numerosa concurrencia.

Características del delito son el tratarse de un comportamiento activo, que excluye la comisión por omisión, tanto propia como impropia, siendo un delito de mera actividad y carente de resultado material, y de naturaleza esencialmente dolosa o intencional.

(...)

Es por ello que reconociendo la tensión que existe entre este delito y el derecho a la libre expresión de ideas y libertad ideológica, (como expresamente se reconoce en la sentencia de esta Sala 585/2007 de 20 de Junio), la labor judicial, como actividad individualizada que es en un riguroso análisis, caso por caso, habrá de examinar tanto las concretas frases o expresiones producidas así como la ocasión y el escenario en el que fueron pronunciadas y, en fin, todas las circunstancias concurrentes, para determinar si está dentro del ámbito del tipo penal o extramuros de él, sin olvidar que el principio favor libertatis debe jugar, necesariamente en los casos de duda, ante la naturaleza constitucional de los derechos de libertad de expresión e ideológica que podrían quedar afectados por el tipo penal, derechos que constituyen una de las más acusadas señas de identidad de la Sociedad Democrática".

En el presente caso, en aplicación de la doctrina jurisprudencial anteriormente citada, y en especial, en atención al contenido y alcance de las manifestaciones vertidas por el querellado durante una entrevista televisada en el programa "Salvados" de la cadena La Sexta, que parcialmente fueron recogidas en el escrito de querrela, y sin perjuicio de los adjetivos con los que la entidad querellante califica el comportamiento y actitud mantenidas por el entrevistado, que no obedecen sino a su apreciación subjetiva y en todo caso carente de significación o relevancia jurídico penal, lo cierto es que en ningún momento se advierte en los alegatos del querellado, ni siquiera de forma tangencial, involuntaria o inconsciente, una motivación o ánimo de enaltecimiento o justificación de delitos de terrorismo o de personas condenadas ejecutoriamente por participación en tales ilícitos, así como tampoco actos concretos de humillación, menosprecio o descrédito hacia las víctimas de tales delitos, sino por el contrario un ánimo de ver colmadas sus legítimas esperanzas relativas al fin del terrorismo de ETA, que el Sr. Eguiguren estima como cercano en el tiempo ("en Navidades"), mostrando su alegría ante tal hipótesis y aludiendo al mismo tiempo a circunstancias o escenarios políticos determinados que el querellado opina que podrán presentarse en el futuro ligados a la desaparición de la banda terrorista, opiniones todas ellas frente a las que resulta perfectamente legítima la discrepancia o crítica, mas no su instrumentalización a través del proceso penal, por ser evidente, a criterio de este instructor, y en aplicación de la jurisprudencia antes aludida, que quedan enmarcadas en el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad ideológica (art. 20 CE).

2º.- En segundo término, procede analizar si la conducta denunciada y atribuida al Sr. Eguiguren Imaz puede integrar el tipo penal del **delito de colaboración con banda armada, organización o grupo terrorista**, previsto y penado en el **artículo 576 del Código Penal**, y al que también se alude en la querrela.

La conclusión en este punto ha de ser igualmente negativa, partiendo de las referencias jurisprudenciales aludidas por el Ministerio Fiscal en su dictamen, de especial relevancia para el análisis de los hechos ahora puestos de manifiesto en la

querrela, toda vez que se refieren a supuestos fácticos de características similares al presente. En este sentido, como refleja el Ministerio Público en su informe, el Auto del TS de 8 de septiembre de 2004 recoge que "en cuanto al -delito- de colaboración con banda armada, la jurisprudencia de esta Sala en relación con el art. 576 CP (ver sentencia de 16/2/99) establece que "la esencia del delito de colaboración con banda armada consiste en poner a disposición de la banda, conociendo sus métodos, determinadas informaciones, medios económicos o de transporte infraestructura o servicios de cualquier tipo que la organización obtendría más difícilmente -o en ocasiones le sería imposible obtener- sin ayuda externa, prestada precisamente por quienes, sin pertenecer a ella, le aportan su voluntaria colaboración (...)". Con parecido criterio se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 6 de mayo de 2005, en la que se declara que se integran en el delito de colaboración "todos los supuestos de facilitación de informaciones que coadyuvan a las actividades de la organización armada, tanto si proporcionan directamente datos sobre víctimas seleccionadas previamente por la organización para un eventual atentado, como si se limitan a facilitar información genérica sobre víctimas posibles, no contempladas todavía en la planificación de la organización para un atentado previsto pero que, por sus características personales o profesionales (miembros de las fuerzas de seguridad, por ejemplo) constituyen eventuales objetivos, e incluso si dicha información constituye una aportación eficaz al funcionamiento de la banda (facilita la comunicación entre los comandos o de éstos con la cúpula de la Organización, favorece la obtención de medios económicos, transportes, entrenamiento, reclutamiento, etc.), en cuestiones distintas a las acciones armadas, propiamente dichas; por ello el delito de colaboración con banda armada incluye aquellas acciones que, realizadas voluntariamente con este fin, facilitan cualquiera de las actividades de la organización, y no solamente las acciones armadas, prescindiendo de la coincidencia de fines, pues lo que se sanciona no es la adhesión ideológica ni la prosecución de determinados objetivos políticos o ideológicos, sino el poner a disposición de la banda armada determinadas aportaciones, conociendo que los medios y métodos empleados por la organización consisten en hacer uso de la violencia, es decir del terror y de la muerte, cuando en un Estado Social y Democrático de Derecho, como el nuestro, existen cauces pacíficos y democráticos para la prosecución de cualquier finalidad política".

La sola lectura de la precitada jurisprudencia, en orden a determinar cuáles son los elementos integradores del delito de colaboración con banda armada, y su traslación al supuesto de autos, conduce de forma inexorable a concluir en la atipicidad de los hechos objeto de la querrela, no adivinándose en las manifestaciones proferidas por el querrellado Sr. Eguiguren Imaz, en absoluto, acción alguna encaminada a favorecer las actividades propias de la organización terrorista ETA, y no pudiendo compartirse con los querellantes que las alusiones realizadas por el querrellado a la "negociación con la banda terrorista", en concreto "con el llamado Josu Ternera", y a los encuentros mantenidos con el mismo durante el denominado "proceso de paz" o "proceso de negociación", supongan actos concretos de prestación de ayuda o colaboración a la banda, los

cuáles, por otro lado, tampoco quedan descritos o enunciados en el texto de la querella; debiendo recordarse también, en este punto, como precisa el Ministerio Público, que la Sentencia del Tribunal Supremo 8/2010, de 20 de enero, advierte de "los límites de la jurisdicción penal en orden al control de la actividad política ejercida por el gobierno democráticamente elegido y al que compete la dirección de la política en el ámbito de sus facultades para las que ha sido elegido, sin que puedan ser, en principio, criminalizadas las posiciones de diálogo para la búsqueda de la mejor opción de gobierno que garantice la ordenada convivencia social".

Cuarto.- No obstante lo anteriormente razonado, dispone igualmente el artículo 313 LECrim que procederá la desestimación de la querella cuando el Juez "no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma". Examinados los hechos relatados en la querella, y en concreto la identidad de la persona querellada, se omite en la misma un hecho notorio y puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su informe, a saber, la condición de parlamentario del Grupo Socialista en el Parlamento Vasco del Sr. Eguiguren Imaz, lo que determina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 LECrim, 73.3 apartado a) de la LOPJ y 26.6 párrafo 2º del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que la competencia para el conocimiento del procedimiento motivado por los hechos objeto de la presente querella se encuentre atribuida no a este órgano, sino a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco o a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, según los hechos delictivos se hubieren cometido, respectivamente, dentro o fuera del ámbito territorial del País Vasco, debiendo igualmente desestimarse la querella por este motivo

Quinto.- Por todo lo anterior, y en virtud de lo expuesto, no estimando que en las conductas atribuidas al querellado Sr. Eguiguren Imaz concurren los presupuestos típicos legal y jurisprudencialmente exigidos para considerar dichos comportamientos constitutivos de infracción penal, y entendiendo al mismo tiempo que este Juzgado Central de Instrucción no resulta el órgano judicial competente para instruir el procedimiento objeto de la querella interpuesta, resulta procedente acordar la desestimación de la misma y el archivo de las actuaciones al amparo del artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA la DESESTIMACIÓN de la querella presentada por el Procurador Don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO VERDE ESPERANZA ("VOCES CONTRA EL TERRORISMO"), y el archivo definitivo de las presentes Diligencias Previas, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal, y no resultar este Juzgado competente para la instrucción de las actuaciones.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra



ella podrán interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, y en su caso, recurso de apelación, que podrá ser interpuesto conjuntamente con el de reforma o con carácter subsidiario, en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma Don Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Cinco.- Doy Fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado.- Doy Fe.